

## **CONSEJO DE PERSONAL**

### **SESION N° 15-2012**

*Sesión ordinaria del Consejo de Personal celebrada a las ocho y treinta horas del diecinueve de julio de dos mil doce, con asistencia de la Magistrada Licda. Magda Pereira Villalobos quien preside, la Magistrada Dra. Eva Camacho Vargas, los Jueces Superiores Licda. Ana Luisa Meseguer Monge, Dr. José Rodolfo León Díaz y el MBA Francisco Arroyo Meléndez Jefe del Departamento de Personal.*

#### **ARTICULO I**

*Lectura y aprobación del acta anterior.*

#### **ARTICULO II**

*Los máster Francisco Arroyo Meléndez y José Luis Bermúdez Obando, Director y Subdirector del Departamento de Gestión Humana, respectivamente, señalan lo siguiente mediante oficio N° 384-JP-2012.*

*" Con la finalidad de que sea conocido por los señores Integrantes de ese Consejo, nos permitimos señalar los siguientes aspectos en relación con el aumento por costo de vida para el segundo semestre del año 2012, con el fin de que se disponga lo relativo sobre el particular:*

*1.- Como es de conocimiento general, el Poder Ejecutivo, ha propuesto un incremento del 3.66% por costo de vida para los empleados públicos para el segundo semestre del año 2012, compuesto de un 2.66% por inflación acumulada del primer semestre del año 2012 y un 1% adicional que se aplicará a la base de los funcionarios que devengan salarios base superiores a los ¢268.000 colones. Cabe indicar que en el caso del Poder Judicial todos los salarios bases son superiores a dicho monto. Este incremento se ejecuta de común acuerdo con los sectores representantes de las organizaciones sindicales de los trabajadores del sector público y los representantes del Poder Ejecutivo.*

*El acuerdo de la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público para el segundo Semestre del 2012 indica literalmente:*



Ministra de Trabajo y Seguridad Social  
República de Costa Rica

**LA COMISION NEGOCIADORA DE SALARIOS DEL SECTOR PÚBLICO  
PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2012.**

**05 DE JULIO DE 2012**

CONSIDERANDO:

I.- Que el pasado 20 de marzo del 2012, el Gobierno de la República y los representantes de los sectores sindicales del sector público, en el marco del diálogo acordaron que en el reajuste salarial por costo de vida, del segundo semestre del año 2012, el Gobierno aplicará la fórmula convenida en el año 2007 para la fijación del ajuste de los salarios del sector público y adicionalmente se aplicará un 1% a la base de los funcionarios que devengan salarios base superiores a los 268.000 colones, para actualizar las bases dado que recibieron un porcentaje menor a la inflación en el I semestre 2012, el cual se pagará en la primera quincena del mes de octubre del 2012.

II.- Que la fórmula convenida en el Acuerdo del 2007 establece como metodología para la fijación salarial del sector público por costo de vida, la inflación acumulada y conocida en el semestre anterior al momento de la fijación.

III.- Que la inflación del primer semestre del año 2012 fue de 2,66%.

Por Tanto,

SE ACUERDA

1. Un ajuste salarial por costo de vida a partir del 01 de julio de 2012 de 2,66% a la base para todas las categorías de puestos. Adicional a ello, se aplicará un 1% a la base de los funcionarios que al 30 de junio de 2012 devengan salarios base superiores a los 268.000,00 colones, para actualizar las bases dado que recibieron un porcentaje menor a la inflación en el I semestre 2012, el cual se pagará en la primera quincena del mes de octubre del 2012 y será retroactivo al 01 de julio del 2012.
2. La Comisión iniciará a la brevedad posible el análisis de la política salarial del Sector Público, para lo cual oportunamente el sector sindical y la representación gubernamental se reunirán con la finalidad de conformar una agenda y la temática a tratar acerca de la misma. De llegarse a un acuerdo sobre una nueva metodología para la fijación salarial, se implementaría en la negociación correspondiente al I Semestre del 2013.
3. Se reitera el respeto por ambas partes de los acuerdos tomados el 20 de marzo de 2012 suscritos entre el Gobierno de la República y las representaciones de las organizaciones sindicales.

**2.- Sobre el particular, debe indicarse lo siguiente:**

2.1 El índice de inflación acumulada para el primer semestre del año 2012 fue del 2.66% de acuerdo con el crecimiento en el índice de precios al consumidor brindado a través de la información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

### IPC: Variación acumulada

Base: Julio 2006 = 100

Porcentajes

	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Enero	0,65	1,70	1,96	1,17	0,95	0,73	0,38	1,63	0,68	0,17
Febrero	1,47	3,02	3,08	2,07	1,31	1,85	0,82	2,32	1,12	0,46
Marzo	2,12	3,49	3,94	2,24	2,04	2,25	0,83	2,57	1,37	0,86
Abril	3,11	4,44	4,93	2,68	2,98	3,12	1,17	2,63	1,53	1,50
Mayo	3,65	5,14	6,37	4,31	4,06	5,08	1,04	3,16	2,21	2,50
Junio	4,34	6,26	6,86	5,31	4,65	6,55	1,21	3,41	2,78	2,66
Julio	5,18	7,64	8,23	6,28	5,62	8,83	2,14	3,75	3,13	
Agosto	5,62	8,68	9,58	7,22	6,36	10,77	2,81	3,95	3,39	
Septiembre	5,75	9,52	9,77	7,04	7,04	11,83	2,92	3,87	3,23	
Octubre	6,99	10,34	11,13	7,24	7,65	12,99	3,16	4,36	3,47	
Noviembre	8,51	11,89	12,94	8,33	8,98	14,38	3,00	5,04	3,79	

2.2 La Corte Plena, en sesión del 07 de abril del 2008 artículo XX, al aprobar el informe sobre el pago del Índice de Competitividad Salarial (ICS) acogió como política institucional que el aumento por costo vida se concrete a partir de la compensación en la desvaloración de los salarios, como punto básico de referencia. Puntualmente se indica:

**“Por último, la solicitud que nos hizo el Consejo de Personal en su oportunidad es que buscáramos algún mecanismo y que hiciéramos alguna propuesta para poder tener una política salarial, y lo que señalamos en el informe es que por las razones que originan esta gestión del Consejo de Personal, resulta saludable establecer como política institucional que los incrementos salariales del Poder Judicial reconozcan como mínimo la inflación acumulada del período anterior (el resaltado no corresponde al original) según el índice que al respecto publica el Banco Central, de modo tal que las diferencias no se acumulen e impliquen costos adicionales y mayores impactos en materia presupuestaria...”**

2.3 A su vez la Corte Plena definió como aumento por costo de vida para el primer semestre del 2012 un monto fijo de ₡5000 colones para todas las clases de puestos del Poder Judicial, siendo que la inflación acumulada del II semestre del 2011 fue del 1.90%, por lo que el 1% adicional que se propone cancelar para el semestre en curso, en criterio del Poder Ejecutivo, compensa relativamente la inflación dejada de cancelar en el I semestre del 2012.

### **3. Sobre el contenido presupuestario**

3.1. Durante el año 2011 el Ministerio de Hacienda emitió directriz indicando que en la presupuestación para el año 2012 en materia salarial, debía efectuarse con base en incrementos por costo de vida del 2.50% para el I y II semestre.

*En la ejecución presupuestaria del año 2012 se aplicó únicamente ₡ 5.000 colones por costo de vida en el primer semestre del año 2012 ; monto muy inferior al que sirvió como referencia para la formulación citada.*

*Por otro lado, de acuerdo con las directrices emanadas del Ministerio de Hacienda para la formulación presupuestaria del año 2013, se fijó como "piso" una base presupuestaria del 4% en el segundo semestre del año 2012. De conformidad con dicha directriz, las proyecciones del gasto en remuneraciones para el segundo semestre de 2012 permiten señalar que existe una reserva para hacer frente a un incremento máximo de un 4%.*

3.2. La ejecución presupuestaria de los primeros seis meses del año, se ha caracterizado por la disciplina en materia salarial, permitiendo mantener una situación estable que posibilita sobrellevar el resto de la ejecución presupuestaria de manera oportuna y sin desfases proyectados.

3.3. Las proyecciones presupuestarias realizadas hasta la fecha, con base en el gasto real al primer semestre del 2012 y tomando como aumento estimado el 3.66% nos permite inferir que si existe contenido presupuestario para hacerle frente a ese monto.

#### **4- Fecha de aplicación:**

*En relación con las fechas de pago de este aumento, es oportuno indicar que el Decreto Ejecutivo señala que el aumento se pagará en forma retroactiva al 1 de julio y se hará efectivo en la segunda quincena de agosto (2.66%), mientras el 1% adicional se pagará a partir de la primera quincena de octubre. Sobre este particular resulta importante indicar que el costo operativo de realizar el pago del incremento en dos trectos resulta elevado para el Poder Judicial, ya que implica un esfuerzo tanto técnico como informático, sumado a la posibilidad de que se produzcan solicitudes para el cobro de intereses ante el pago diferido. Por estas razones, se sugiere que el incremento*

que se determine se realice en un solo tracto para cancelarse durante el mes de agosto próximo.

**5- Valor del punto de Carrera Profesional:**

*En el porcentaje que resulte incrementado el costo de vida deberá acrecentarse el valor del punto de Carrera Profesional, siendo necesario que se tome el acuerdo correspondiente. Esto es acorde con la resolución que el Poder Ejecutivo ha dispuesto para este extremo, y para lo cual existe contenido presupuestario...”*

%%%%%%%%

*Este Consejo estima que el incremento por costo de vida debe determinarse a la brevedad posible, con el fin de mejorar las condiciones de vida de sus servidores, que fueron afectados con la determinación de un aumento de apenas ¢5.000 a la base en el primer semestre del este año, y que claramente no cubrió el 1.90% de costo de vida acumulado a esa fecha.*

*El incremento debe decretarse de modo porcentual para todos los servidores, ya que el costo de vida afecta a toda la población judicial. En todo caso, el salario base de nuestros servidores supera la base de los ¢268.000.*

*Las proyecciones presupuestarias realizadas hasta la fecha, con base en el gasto real al primer semestre del 2012 y tomando como referencia el aumento estimado del 3.66%, se infiere que existe contenido presupuestario para hacerle frente al aumento. Del mismo modo, no se observa que exista una razón para diferir el incremento del 1% adicional al 2.66%, ya que ello conlleva costos humanos, administrativos y tecnológicos adicionales.*

Luego de un amplio intercambio de criterios, **se acordó** por mayoría:

1- Recomendar a la Corte Plena aprobar un incremento general para todos los servidores del Poder Judicial de un 3.66% sobre el salario base a partir del 1 de julio del año en curso.

2- Recomendar la aprobación de un incremento del 3.66% para el punto de Carrera Profesional. Ejecútese.

Voto de minoría del integrante Dr. José Rodolfo León:

El Dr. José Rodolfo León señala que su posición fue expuesta en el acuerdo de este Consejo cuando se aprobó el aumento del primer semestre de año en curso ( **voto de minoría, sesión N° 03-2012 del 16 de febrero del año en curso, art. II** ) y que en resumen señala que “ ...como política de justicia y equidad que durante muchos años ha adoptado el Consejo de Personal y la honorable Corte Plena del Poder Judicial, se determinó que lo procedente en cuanto a los aumentos de costo de vida era reconocer el incremento producido en el último semestre. Ello es lo RAZONABLE, JUSTO Y EQUITATIVO.

Estimo que si la inflación acumulada de los últimos 6 meses de 2011 es de 1.89%, UNA DE LAS MAS BAJAS DE LOS ÚLTIMOS SEMESTRES, ese el monto que corresponde reconocer, para así **MANTENER** el valor real de los salarios...”

Siendo consecuente con dicha posición, el voto es en el sentido de que debe aprobarse un incremento de un 2.66 % por costo de vida, más un 1.90% que fue el índice del 1 semestre, y no solo un 1% como se propone. Al porcentaje resultante habría que descontar los ¢ 5.000 colones ya cancelados.

### **ARTICULO III**

*Según lo indicado por el Consejo Superior en la sesión N° 32-12 celebrada el 29 de marzo del presente año, artículo XVIII, se presenta la nómina correspondiente para el “IX Máster en Protección Internacional de los Derechos Humanos”:*



IX Máster en  
Protección Internacio

*Luego de un intercambio de criterio se acordó: Recomendar la participación del Lic. **Ronald Abarca Solano**.*

*Se declara acuerdo firme.*

### **ARTICULO IV**

*El pasado 11 de mayo fue comunicado a la Dirección de Gestión Humana el acuerdo tomado por el Consejo Superior en la sesión n° 39-12 celebrada el 24 de abril de 2012, artículo LV, que expresamente señala: “Remitir la gestión anterior al Consejo de Personal para que estudie el asunto y proponga una solución respetuosa de los derechos de las servidoras y servidores interinos y los lineamientos establecidos por este Consejo y la Sala Constitucional.” Lo anterior en virtud de la nota presentada por la señora (ita) Susana Porras Cascante el día 13 de abril del año en curso que expresamente señala:*

*“La suscrita SUSANA PORRAS CASCANTE, cédula 01-0644-0742, de la manera más atenta me presento a realizar la siguiente consulta que a continuación detallo; me encuentro en una plaza extraordinaria hace casi 10 años, como*

*Técnico Judicial en el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial,, durante cuatro años estuve haciendo nombramiento como Juez 3, Suplente del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito, Juzgado de Heredia y Juzgado de Cartago, tengo un año de no hacer suplencias y el motivo es que al estar yo en el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito, se me indicó por parte del Administrador, que no puedo hacer suplencias como Juez Suplente si estoy ocupando una plaza extraordinaria de lo contrario se me quitará dicha plaza que tengo hace casi 10 años, esto lo hace al amparo de varios votos. Analizados dichos votos, los cuales se indica que no se puede cambiar un interino por otro interino, considera la suscrita que la figura de dichos votos, no corresponde aplicarlo o interpretarlo con respecto a mi situación, por cuanto lo mío sería la figura de ascenso, por lo cual considero que se me limita el poder realizar ascensos como juez, lo cual me causa grandes perjuicios económicos y de otra índole. Ahora bien, la plaza extraordinaria no la puedo dejar, por cuanto son 12 años de servir para el Poder Judicial, el dejarla implica que yo ya no forme parte del Poder Judicial, y que solo cuando me salen nombramientos. En virtud de ello quisiera saber cuál es el criterio del CONSEJO SUPERIOR, el cual es la máxima autoridad, para determinar que se puede hacer con mi caso.”*

*Al respecto, la Licda. Olga Guerrero Córdoba y la Msc. Priscilla Rojas Muñoz, Coordinadora de Unidad 2 y Asesora Jurídica a.i, respectivamente, ingresan a la sesión y exponen el caso en particular ante este Consejo. En primer lugar, aclaran que se desconoce con detalle la situación particular, toda vez que no fue dicha Dirección quien denegó la posibilidad de ascenso a la gestionante, ni se conocen los argumentos esgrimidos por el Administrador para negarle lo solicitado. No obstante lo anterior, partiendo de lo expuesto por la señora (ita) Porras Cascante en su nota, se presume que los votos a los que hace mención el Administrador son los dictados por la Sala Constitucional, razón por la cual se traen a colación los siguientes extractos:*

◆ Sala Constitucional, sentencia n° 16195 de las 11:34 horas del 9 de noviembre de 2007: *“En estos casos, el criterio de este Tribunal es que el servidor interino que es ascendido de forma temporal a otro puesto, pierde el derecho interinazgo anterior, de manera que la estabilidad impropia que la Sala ha reconocido, que implica no ser sustituido por otro servidor interino, le cubre en cuanto al puesto que ocupa en ascenso, más no en el que ocupó anteriormente. Ello, por cuanto al haber aceptado el nombramiento en ascenso, se*



*originó una cadena de nombramientos que a su vez originó un derecho subjetivo para el funcionario o funcionaria que fue nombrado en su sustitución, derecho que aunque limitado a un plazo determinado, debe ser reconocido por parte de la Administración. De este modo, no se observa que la actuación de la Administradora recurrida lesione derecho fundamental alguno del promovente, y por tal motivo, lo procedente es ordenar la desestimación del amparo, como en efecto se dispone.”*

◆ Sala Constitucional, sentencia n° 6431 de las 10:17 horas del 4 de julio de 2003: “... en el caso de mérito, la situación fáctica varía de la descrita anteriormente, toda vez que aún cuando el recurrente fue nombrado interinamente en forma continua de mayo del 2002 a octubre de este año, en el juzgado recurrido, y ocupando el puesto N° 044119 de Auxiliar de Servicios Generales 2 (conserje), durante ese período el promovente fue ascendido, también de forma interina, ocupando puestos números 044114, y 108648 de auxiliar judicial uno y dos (escribiente) respectivamente. En estos casos, el criterio de este Tribunal es que el servidor interino que es ascendido de forma temporal a otro puesto, pierde el derecho al interinazgo anterior, de manera que la estabilidad impropia que la Sala ha reconocido, que implica no ser sustituido por otro servidor interino, le cubre en cuanto al puesto que ocupa en ascenso, más no en el que ocupó anteriormente.”

◆ Sala Constitucional, sentencia n° 11404 de las 15:11 horas del 20 de diciembre de 2000: “En este recuso la sustitución se originó en un nombramiento interino en ascenso hecho al recurrente para el período comprendido entre el primero y el doce de agosto, ascenso al que el accionante renuncia el día anterior a que empiece. Es claro que al haber aceptado el recurrente el nombramiento en cuestión cuando se le propuso el ascenso, originó una cadena de nombramientos que a su vez originó un derecho subjetivo para el funcionario que fue nombrado en su sustitución, derecho que aunque limitado a un plazo determinado, debe ser reconocido por parte de la Administración, aún a pesar de la existencia de una circunstancia como lo es la renuncia al ascenso. Por lo señalado, para este Tribunal, no lleva razón el recurrente. Al nombrarse al accionante en ascenso se creó una cadena de nombramientos que derivó en la necesidad de nombrar a otra persona en su sustitución por el plazo del ascenso, al renunciar el ascendido a su nombramiento, ello no podría implicar la obligación de la Administración de retrotraer los efectos de su renuncia a las demás personas nombradas por la cadena, pues ello implicaría subordinar el interés general de la Administración al interés particular del renunciante. Así las cosas, el recurso debe desestimarse, como en efecto se hace.”

*De igual manera, apuntan que el propio Consejo Superior ya se ha manifestado y tiene una posición sobre el tema y hacen referencia a los siguientes acuerdos:*

◆ Consejo Superior sesión n° 10-10 celebrada el 4 de febrero de 2010, artículo XLIV: “Denegar la solicitud de la señora Josefina Zúñiga Morales y aclararle que al aceptar un nombramiento en ascenso, pierde el derecho de ocupar nuevamente el cargo interino que venía ocupando, pues de lo contrario se estaría contraviniendo lo dispuesto por la Sala Constitucional, de que no se puede sustituir un interino por otro interino.”

◆ Consejo Superior sesión n° 69-09 celebrada el 9 de julio de 2009, artículo LVII: “1.) Tener por recibida la gestión de la señora Emma Gómez Baltodano y por rendido el informe del Fiscal Coordinador interino de la Fiscalía Adjunta del Tercer Circuito Judicial de San José. 2.) Aclarar al licenciado Marco Pochet Meléndez, que no es procedente lo que informa en razón de que cuando un servidor interino, en este caso el señor Isaías Dobles Mora, acepta un nombramiento en ascenso, pierde el derecho de ocupar nuevamente el cargo que dejó, y al ser llenado este con un nuevo auxiliar, a saber la señora Gómez Baltodano, ella mantiene el derecho de continuar en el puesto, pues de lo contrario se estaría contraviniendo lo dispuesto por la Sala Constitucional, de que no se puede sustituir un interino por otro interino. / El Departamento de Personal y el Ministerio Público, tomarán nota para lo que corresponda. Se declara acuerdo firme.”

◆ Consejo Superior sesión n° 97-08 celebrada el 16 de diciembre de 2008, artículo LXXIV: “Tomar nota de las comunicaciones anteriores y expresar al licenciado Mario Alberto Barth Jiménez que debe proceder a la brevedad a restituir a la servidora Xinia Peña Grijalva en el puesto que interinamente venía ocupando como Auxiliar Judicial 2, lo anterior en atención a lo establecido en el Plan de Vacaciones 2008-2009 aprobado en sesión N° 77-08 del 4 de octubre de este año, artículo XXVIII, que en lo que interesa dice: “... El servidor interino que es ascendido de forma temporal a otro puesto, pierde el derecho al interinazgo anterior, de manera que la estabilidad impropia que la Sala ha reconocido, que implica no ser sustituido por otro servidor interino, le cubre en cuanto al puesto que ocupa en ascenso, más no en el que ocupó anteriormente.” / El Departamento de Personal tomará nota para los fines consiguientes.”

◆ Plan de Vacaciones 2011-2012, aprobado por el Consejo Superior en la sesión n° 84-11 celebrada el 4 de octubre de 2011, artículo XLV, en el punto 12.11 dispone: “En materia de sustitución de interinos, el principio general es que a las servidoras y servidores interinos que laboran para el Estado gozan de una estabilidad impropia que consiste en el derecho a no ser arbitrariamente cesados o separados del cargo, salvo que obedezca a criterios legal y constitucionalmente válidos. La servidora o servidor interino que es ascendido de forma temporal a otro puesto, pierde el derecho al interinazgo anterior.”

*En atención a lo expuesto, concluyen que de los extractos de sentencias transcritos y de los acuerdos emitidos por el Consejo Superior se advierte, claramente, que tanto la Sala Constitucional como el órgano superior que preside esta Institución administrativamente son del criterio que un trabajador interino que acepta un ascenso interino pierde su derecho al nombramiento anterior, toda vez que dicha aceptación conllevó a una cadena de nombramientos que generó derechos a una tercera persona que le deben ser tutelados.*

%%%%%%%%

*Los integrantes de este órgano inician un intercambio de opiniones sobre el tema, tanto sobre las características generales que presenta el caso particular de la servidora judicial como de los criterios constitucionales y administrativos que al respecto existen, y se concluye que en virtud de que las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional resultan aplicables “erga omnes”, según lo establece el artículo 13 de la **Ley de la Jurisdicción Constitucional**, se debe estar a lo que éstas disponen, sea que una persona interina que acepta un nombramiento interino en ascenso “libera” la plaza en la que venía siendo nombrada y, por consiguiente, no tiene derecho a regresar a la misma, toda vez que la aceptación de dicho ascenso implicó el nombramiento de una tercera persona en ese puesto, a quien se le debe garantizar la estabilidad impropia en él.*

**Se acordó:**

*1) En relación con la gestión presentada por la señora (ita) Susana Porras Cascante se determina que tratándose de una persona interina que acepta un nombramiento interino en ascenso “libera” la plaza en la que venía siendo nombrada y, por consiguiente, no tiene derecho a regresar a la misma, toda vez que la aceptación de dicho ascenso implicó el nombramiento de una tercera persona en ese puesto, a quien se le debe garantizar la estabilidad impropia en él. Lo anterior por así disponerlo la línea jurisprudencial de la Sala Constitucional en torno a ese tema (artículo 13 de la **Ley de la Jurisdicción***

**Constitucional).** *Esta posición debe establecerse como lineamiento general para aplicación institucional y ser del conocimiento de la población judicial para lo que a cada uno corresponda.*

**2)** *En virtud de que el Consejo Superior le solicitó a este Consejo “que proponga una solución respetuosa de los derechos de las servidoras y servidores interinos y los lineamientos establecidos por este Consejo y de la Sala Constitucional.” debe comunicarse a dicha instancia que éste órgano está analizando los distintos escenarios relacionados con el derecho al pago de prestaciones legales cuando su relación laboral llega a su término, así como otros temas conexos.*

*Oportunamente será trasladada la posición de esta instancia para lo que a bien tenga resolver ese órgano.*

*Se declara acuerdo firme.*

## **ARTICULO V**

*La Licenciada **Rossana Oliva Barboza Perito** Judicial 2 de la Sección de Biología Forense, en oficio de 03 de julio del presente año señala:*

*“La presente nota es para solicitarle realizar los trámites correspondiente a fin de obtener una prórroga de mi permiso sin goce de salario. Estoy solicitando esta prórroga, pues, necesito realizar la tesis del Master en Ciencias Forenses que estoy actualmente cursando en la Universidad de Murcia en España.*

*Mi permiso sin goce de salario actual, vence el día 5 de octubre del presente año y requiero que este permiso se prorrogue hasta el 06 de enero del 2013.*

*En septiembre finalizo la parte teórica de la maestría, sin embargo, me queda pendiente a esa fecha el trabajo de fin que comprende una investigación científica de al menos tres meses (investigación que no puedo realizar si me incorporo a mis labores), es por ello que requiero se extienda mi permiso sin goce de salario, para poder dedicarme a tiempo completo a la realización de mi tesis de Posgrado y poder finalizar así con la Maestría.*

*Sin más por el momento y agradeciendo de antemano el trámite que le de a la presente, me suscribo de usted con toda consideración”.*

*Se acordó: Recomendar la prórroga de permiso sin goce de salario del 06 de octubre de 2012 hasta el 06 de enero de 2013, para que la Licda. Oliva Barboza continúe con sus estudios de maestría.*

*En caso de aprobarse, la interesada debe suscribir el addendum al contrato respectivo.*

*Se declara acuerdo firme.*

## **ARTICULO VI**

*El Consejo Superior, en sesión N° 60-12 celebrada el 20 de junio del año en curso, artículo tomó el acuerdo que en su parte dispositiva señala:*

*“... 2) Remitir la gestión de la doctora Zarela Abarca Villalobos al Consejo de Personal para que verifique si en alguna de las cláusulas del Convenio entre el Poder Judicial y la Caja Costarricense del Seguro Social y a la legislación existente, pueda ser beneficiada doña Zarela a la capacitación que refiere...”*

*Revisado el Convenio entre el Poder Judicial y la Caja Costarricense de Seguro Social para formar médicos especialistas, cláusula Segunda se observa que en relación con la contratación laboral y las becas “...se regirán por lo establecido en el Poder Judicial...”*

*Por otro lado, la cláusula Tercera señala que es al Poder Judicial quien corresponde cancelar “...los montos por concepto de salario a los becados que reciban la formación como especialistas en medicina...”*

*La cláusula Cuarta indica que las relaciones que no sean de índole académica, “...se regularán por los contratos que los becados suscriban con el Poder Judicial...”*

*Por su parte, el reglamento de Becas y Permisos de Estudios para el Personal del Poder Judicial, en lo pertinente para atender la presente gestión, estipula lo siguiente:*

**"Artículo 9.—En casos especiales el Consejo de Personal puede adjudicar becas a los funcionarios que considere más aptos para llevar a cabo estudios especializados en áreas de interés para el Poder Judicial, independientemente de su antigüedad en la institución.**

**Artículo 16.—Para conceder la licencia y los otros beneficios que procedan, el Consejo de Personal tomará en consideración de manera especial lo siguiente:**

- 1) Disponibilidad presupuestaria.**
- 2) Que el candidato tenga, por lo menos, dos años al servicio del Poder Judicial en forma continua y ocupe un cargo en propiedad. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9º de este reglamento.**
- 3) Repercusión que tenga sobre el servicio la ausencia del servidor.**
- 4) Importancia y necesidad de los estudios a realizar para la Corte.**
- 5) Méritos del candidato.**
- 6) Posibilidad de obtener ayuda de otras fuentes.**
- 7) La recomendación del Consejo Directivo de la Escuela Judicial.**

**Artículo 18.—El beneficiario quedará obligado a seguir prestando sus servicios al Poder Judicial, una vez concluidos sus estudios así:**

- 1) Si su licencia fue sin goce de sueldo, durante un tiempo igual a dicha licencia.**
- 2) Si su licencia fue con goce de sueldo, durante el triple de tiempo de la licencia.**
- 3) En circunstancias diferentes a las indicadas en los incisos anteriores, conforme lo establezca el Consejo de Personal, sin que pueda ser inferior a un año ni superior a tres".**

*En relación con la condición laboral de la Dra. Abarca se indica que no posee propiedad en el Poder Judicial. Se hace la observación que en el caso de Médicos Forenses, por ser un cargo que requiere de una especialización, existe un procedimiento debidamente aprobado por el Consejo Superior donde se definen las pautas para el nombramiento en propiedad de dichos profesionales, así como su formación especializada.*

*Luego de un intercambio de criterios **se acordó:***

*1- Comunicar al Consejo Superior que las regulaciones del Reglamento de Becas del Poder Judicial así como el Convenio con la Caja Costarricense de Seguro Social permiten el otorgamiento de becas en el tanto se cumplan los requerimientos establecidos particularmente en el artículo 16.*

*2- Específicamente el artículo 9 del citado Reglamento permite conceder becas a pesar de que el servidor no se encuentre nombrado en propiedad, lo que es un aspecto que debe ser considerado en esta decisión.*

*3- Se hace la observación de que en caso de que el Consejo Superior opte por conceder el beneficio, debe obligarse a la firma de un contrato de capacitación como requisito indispensable para su concesión. Para tal efecto, la Dirección del OIJ y el Departamento de Gestión Humana deben proponer el contrato a la mayor brevedad posible, ya que no existe un formato de contrato establecido para este propósito. Del mismo modo, debe ordenarse resolver lo relativo a la condición laboral de la Dra. Abarca a la brevedad posible.*

*4- Se considera incompatible con el otorgamiento del beneficio de beca el requerimiento señalado por la doctora Leslie Solano Calderón y el doctor*

*Conrado Umaña Rojas en le sentido de que la persona becada “ se mantenga efectuando el servicio médico forense ininterrumpido para la Sección de Patología Forense en el período de capacitación”. Lo anterior salvo que no exista otra posibilidad para no afectar el servicio público.*

*5- Por considerar que resulta beneficioso el otorgamiento de dicha beca, este Consejo recomienda el otorgamiento de la beca, en el tanto el Consejo Superior ordene efectuar los correctivos que se señalan y coordinar con la jefatura del Departamento de Medicina Forense lo correspondiente al punto 4.*

*Se declara firme.*

*Se levanta la sesión a las 10:00 horas.*

*Mag. Magda Pereira Villalobos  
Presidenta*

*MBA Francisco Arroyo Meléndez  
Secretario*